



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 JUN. 2018

GA E-003 982

Señora:
ELAINE ABUCHAIBE AUAD
Representante Legal

EL HERALDO S.A.
CARRERA 53B # 46-25.
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00000909 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1404-211
Proyectó: Natalia Muñoz (Judicante)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N° 00000907 del 6 de octubre de 2015 Resolución N° 000221 del 02 de septiembre del 1998, Por el cual se inicia el trámite de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal y se ordena una visita técnica a la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, municipio de Puerto Colombia Atlántico. Posteriormente mediante Resolución N° 0000820 de diciembre 02 de 2015 se otorga una autorización de aprovechamiento forestal y se impone unas obligaciones ambientales a la empresa El Heraldo S.A.

Por medio del Documento Radicado N° 014482 del 07 de octubre de 2016 se hace entrega del plan de compensación forestal, y mediante el Documento Radicado N° 017342 de noviembre 15 de 2016 la Constructora Arquitectura y Concretos S.A.S informa a la CRA el inicio de las actividades de compensación forestal en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, en el municipio de Puerto Colombia.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la medida de compensación forestal establecida en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez, sede 2, impuesta a la empresa EL HERALDO S.A. con NIT 890100477-8 ubicado en la Calle 53 B N. 46-25, Barranquilla-Atlántico y , practicó una evaluación y revisión documental del expediente No. 1404-211, originándose el Informe Técnico N°000539 del 31 de Mayo de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: el proyecto de apartamentos MINT LIFE se encuentra en ejecución., asimismo, el titular del permiso ha realizado actividades de mantenimiento a la medida de compensación establecida en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, en coordenadas N 10° 58' 58.0"; W 74° 57' 44.7" que han permitido el normal desarrollo de la plantación.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- En áreas de la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, se encontraron 57 individuos que fueron sembrados como medida de compensación en cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución N° 0000820 de diciembre 02 de 2015.
- Los 57 individuos sembrados presentan alturas promedio entre 3,5 y 4 metros y corresponden a las especies de *Tabebuia Chrysantha* (Cañaguatè), *Bulnesia Arborea* (Guayacán) y *Guazuma Ulmifolia* (Guácimo).
- Se evidencia la realización de actividades de control de maleza en el área y no se constataron mortalidades de los individuos sembrados.

CONCLUSIONES:

- Los individuos sembrados en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2 presentan un buen estado de desarrollo que permite inferir que EL HERALDO S.A. & Constructora

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000909 2018
"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON
RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

Arquitectura y Concretos S.A.S, han dado seguimiento continuo, acompañado de labores de mantenimiento periódico a la medida de compensación.

- El Heraldo S.A & Constructora Arquitectura y Concretos S.A.S ha realizado 18 meses de mantenimiento a los 57 individuos, de las especies *Tabebuia Chrysantha*, *Bulnesia Arborea*, *Guazuma Ulmifolia*, quedando un lapso pendiente de 18 meses para completar con el tiempo exigido en la resolución 820 de 2015.
- El Heraldo S.A & Constructora Arquitectura y Concretos S.A.S deben seguir realizando actividades de mantenimiento para garantizar las condiciones favorables para la supervivencia de los individuos sembrados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional -Magistrado Vladimiro Naranjo M.

Japal

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal". Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) "Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b. Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c. Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Jepet
Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

Que el Artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: *Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que mediante Resolución 000212 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la CRA, así mismo, mediante la Resolución 799 de 2015, se adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el departamento de Atlántico.

Que el Artículo Segundo de la resolución 799 de 2015 establece: **Ámbito de Aplicación.** El Portafolio de áreas prioritarias para la conservación de biodiversidad, se aplicará de forma obligatoria para aquellos usuarios que diseñen e implementen planes de compensación en:

- Proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015 o la norma que lo modifique sustituya o derogue y que puedan generar pérdida de biodiversidad en la jurisdicción de la CRA.
- Los planes de aprovechamiento forestal único que se otorguen en la jurisdicción de la CRA de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique sustituya o derogue
- Proyectos sujetos a la inversión del 1% de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique sustituya o derogue, también podrá aplicarse el portafolio de

facil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO".

áreas prioritarias cuando no exista un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en que se encuentre el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental.

PARAGRAFO: El portafolio de áreas susceptibles a compensación por pérdida de biodiversidad deberá ser aplicado igualmente en la elaboración y evaluación de los planes de compensación de las afectaciones al medio biótico que se presenten en el marco de los estudios ambientales necesarios, (Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, demás permisos y autorizaciones) para la modificación de licencias ambientales o para el establecimiento o imposición o modificación de planes de manejo ambiental, cuando estos se constituyan en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, obra o actividad.

Que el Artículo Cuarto de la Resolución 212 de 2016 prescribe: **Establecimiento de las medidas de compensación:** *El establecimiento de las medidas de compensación debe abordar 3 pasos fundamentales:*

- a) *¿Cuánto compensar en términos de área?*
- b) *¿Dónde realizar la compensación?*
- c) *¿Cómo realizar la compensación?*

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 178 establece que

"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región."

Que en cuanto al uso y conservación de los suelos, el mencionado Decreto en sus artículos 182 y 183 manifiesta lo siguiente:

"Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- *Aplicación inadecuada que interfiere la estabilidad del ambiente;*
- c.- *Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- *Explotación inadecuada.*

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

Jean
PRIMERO: Requerir a la empresa El Heraldo S.A, NIT 890100477-8, representada legalmente por la señora ELAINE ABUCHAIBE AUAD o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, con relación a la medida de compensación forestal establecida en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, ubicada en Puerto Colombia, Atlántico: Dar continuidad a los 18 meses de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000909

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA EL HERALDO S.A., CON RELACION AL PROYECTO "APARTAMENTOS MINT LIFE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO".

mantenimiento faltantes para garantizar las condiciones favorables y supervivencia de la medida de compensación establecida en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N°. 00008201 de diciembre 2 de 2015.

SEGUNDO: Requerir a la empresa **El Heraldo S.A**, NIT 890100477-8, representada legalmente por la señora **ELAINE ABUCHAIBE AUAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, con relación a la medida de compensación forestal establecida en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, que cuando el fuste de los arboles (tronco) alcancen un mínimo 10 cmj de diámetro se deben realizar las respectivas podas, asimismo deben prever que su crecimiento no afecte estructuras, construcciones u otras plantas ya establecidas.

TERCERO: Requerir a la empresa **El Heraldo S.A**, NIT 890100477-8, representada legalmente por la señora **ELAINE ABUCHAIBE AUAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, que una vez finalizado el tiempo de mantenimiento deben informar y hacer entrega de la compensación forestal establecida en la Institución Educativa María Mancilla Sánchez Sede 2, Puerto Colombia, Atlántico a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

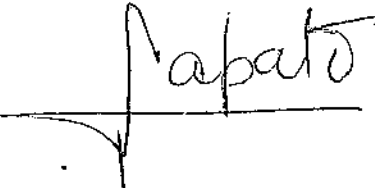
QUINTO: Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N° 000539 del 31 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente.

SEXTO: El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

26 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL